



**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./0442/2022/SICOM.**

**Recurrente:**

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de octubre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0442/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201174922000127** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Me permito solicitar a la comisión permanente de vigilancia del órgano superior del estado de Oaxaca, cómo ente coordinador de relaciones entre el órgano superior y el congreso. De acuerdo a la Ley de fiscalización estatal en su artículo 72. La siguiente información pública*

*PRIMERO. Si existe un trámite administrativo en relación a la designación del titular del órgano superior de fiscalización del estado de Oaxaca por fallecimiento del mismo.*

*Agradeceré propocionar la evidencia documental.*

*SEGUNDO. Si existe fecha probable de convocatoria pública para su designación, conforme al artículo 77 de la Ley de fiscalización estatal.*

*TERCERO. Si no existe aún, un trámite administrativo para la designación, agradeceré la motivación y fundamentación de la circunstancia.*



*CUARTO. Documental de las sesiones de la citada Comisión donde se haya tratado el tema de la designación.*

*Por la atención, gracias (Sic)”.*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintiséis de mayo del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./136BIS/2022 de la misma fecha, dirigido al solicitante y signado por el Lic. Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/177/2022 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y dirigido al Director de Transparencia, a través de cual dio respuesta a la información requerida al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

### **Oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./136BIS/2022**

*[...]*

*En atención a su petición adjunto el oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/177/2022 de fecha 24 de mayo del presente año, suscrito por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Honorable Congreso del Estado.*

*En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.*

### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a su disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificada o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

[...].

## Oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/177/2022

[...]

*Al respecto y en atención a lo solicitado en el oficio que se contesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Congreso; 65 fracción XXXI, 66 fracción I; en relación con los artículos 7 fracción III, 10 fracción XI, 119 y 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:*

*1.- Por lo que hace a la pregunta identificada con punto **PRIMERO**, esta Comisión le informa que a la fecha no existe trámite administrativo que se relacione con la designación del titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca.*

*2.- Respecto a la pregunta identificada con el punto **SEGUNDO**, que aún no existe fecha probable de convocatoria pública para su designación.*

*3.- En cuanto a la pregunta identificada con el punto **TERCERO**, le informo que en virtud de las respuestas dadas en los puntos que anteceden a la fecha no se ha iniciado ningún tipo de trámite administrativo.*

*4.- Por cuanto, a la pregunta identificada con el punto **CUARTO**, le informo que dicho documental no existe en virtud de las respuestas apuntadas en cada uno de los puntos que anteceden.*

[...].

## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“Buenas tardes. El motivo del presente recurso se configura en la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el punto TERCERO de mi solicitud de información, pedí lo siguiente:  
- Si no existe aún, un trámite administrativo para la designación, agradeceré la*



*motivación y fundamento de la circunstancia. - Sin embargo, solamente me otorgaron como respuesta lo siguiente: - En cuanto a la pregunta identificada con el punto TERCERO, le informo que en virtud de las respuestas dadas en los puntos que anteceden a la fecha no se ha iniciado ningún tipo de trámite administrativo. Por lo que es necesario se complete la información en los términos solicitados, ya que solicite la motivación y fundamento de por qué no han iniciado un trámite administrativo para la designación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca. Aunado a esto, en la respuesta a mi pregunta identificada con el punto PRIMERO, responden que NO existe un trámite administrativo alguno. Considero que la respuesta es incompleta, toda vez, que la pregunta identificada como punto PRIMERO se relaciona con la pregunta identificada como el punto TERCERO, por lo que es inevitable se motive y fundamente la negativa ya que la Constitución Política de nuestro Estado, establece en su artículo 59 fracción XXVIII elegir al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, Órgano que desde el mes de febrero del presente año, se quedó sin titular y a más de 90 días no se tiene ningún procedimiento o trámite alguno para su elección, ya que su encargo fenecía en el año 2024. Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para nuestro estado, establece en su artículo 77 el procedimiento de la designación del Titular del Órgano, además, los artículos 79 y 80, perfeccionan el procedimiento a seguir en caso de falta definitiva. En este orden de ideas, a mi respuesta le hace falta motivación y fundamentación de la no existencia de un trámite administrativo para elegir al titular del Órgano, ya que existen normatividad que lo establece. Apelo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 4, 6, 8, 11, 13, 14, 23, 45, 46, 121, 142, 143 fracción IV, 144, 149, 150, 151, 170 fracción III. Solicito de manera respetuosa al organismo garante, revoque la respuesta de mi pregunta identificada como TERCERO de mi solicitud, por considerarse incompleta. Solicito también, se haga un exhorto o se inste al responsable de la unidad de transparencia revisar su insistencia por hacer valer el artículo 126 de la ley en la materia local, ya que deben documentar toda la gestión administrativa de sus actos. Por la atención, gracias” (Sic).*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veintidós, la Comisionada instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0442/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**



Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe el día quince de junio de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del dieciséis al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el quince de junio del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./109/2022 de fecha veintitrés de junio de esta anualidad, signado por el Lic. Edgar Manuel Jiménez García, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio NHCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/205/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

#### **Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./109/2022**

“[...]



Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0442/2022/SICOM de fecha tres de junio del presente año, notificado el día quince de junio del presente año, derivado de la solicitud de información con número de folio 201174922000124, en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a que se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido, por lo que al presente adjunto el informe correspondiente en vía de cumplimiento, mediante el oficio HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/205/2022 de fecha 22 de junio del presente año, suscrito por el Dip. Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, del Honorable Congreso del Estado, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito como documental la siguiente:

1.- El oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/205/2022 de fecha 22 de junio del presente año, suscrito por el Dip. Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, constante de tres hojas.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que hace mención que toda vez que el recurrente señaló el motivo de inconformidad por el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción IV "La entrega de información incompleta", manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones en materia de trámite de las solicitudes de acceso a la información pública se tiene que, una vez presentada una solicitud de acceso a la información a esta Unidad son turnadas a las áreas competentes que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo realizó este Sujeto Obligado remitiendo la respuesta en tiempo y forma al solicitante, así como también se da cumplimiento al Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sentido que la información se proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, por tales razonamientos no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionada Instructora atentamente solicito:

**Primero:** Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento de dicho Recurso de Revisión R.R.A.I./0442/2022/SICOM y por ende la confirmación que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su unidad de transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia.

**Segundo:** Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A.I.0442/2022/SICOM

[...].

**Anexo: Oficio número NHCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/205/2022.**

[...]





En atención a su oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./107/2022 de fecha 16 de junio del año en curso, mediante el cual informa a esta Presidencia de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado del Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0442/2022/SICOM de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública identificada con número de folio 201174922000124; al respecto y en atención a lo solicitado en el oficio que se contesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXXI, 66 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción III, 10 fracción VI, VII y XI, 139 y 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 27 fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito dar respuesta a dicho Recurso de Revisión en los siguientes términos:

Como se hizo del conocimiento al ahora recurrente, en contestación efectuada mediante el oficio HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/177/2022 de fecha 24 de mayo del presente año, respecto a los numerales que integran su solicitud de información, a la fecha no existe un trámite administrativo que se relacione con la designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de igual manera no existe una fecha probable de emisión de la convocatoria pública para su designación, por tanto no se tiene por iniciado trámite administrativo alguno, que verse sobre la designación del titular del referido Órgano de Fiscalización Superior, por lo que de acuerdo a la fracciones XVII y XX del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no existe información pública relativa al respecto, resultando evidente que no se puede remitir documentación que no ha sido generada, contrario a lo que supone el ahora recurrente, pues al no haberse realizado la acción que requiere no constituye ninguna responsabilidad o falta de acceso a la información, sin que

se actualice declarar la misma por parte de este sujeto obligado, pues esta no ha sido generada por no haberse realizado la acción y no por omisión.

Ahora bien, se tiene que, en efecto la Ley de Fiscalización Superior señala el procedimiento y requisitos a satisfacer para ser Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no obstante, como se ha mencionado anteriormente, no se tiene un procedimiento o trámite administrativo iniciado que derive en la publicación de una convocatoria a su designación.

De igual manera, se hace del conocimiento del ahora recurrente, lo establecido en el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en su artículo 36 señala:

*“Artículo 36: En caso de falta definitiva del titular y, en tanto sea designado un nuevo Titular, conforme a las disposiciones y al procesamiento señalado en la Ley, se aplicará el orden de suplencia conforme al Decreto número 754, el Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal, el Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, el Sub Auditor a cargo de la Planeación y Normatividad, y solo a falta o ausencia de todos ellos, deberá encargarse provisionalmente el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, debiendo informar inmediatamente de dicha situación al Congreso del Estado”.*

De la citada normativa, se tiene que la titularidad del citado Órgano, actualmente recae en el Lic. René Fuentes Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, toda vez que el mencionado servidor público, se encontró fungiendo como Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal, a la fecha de fallecimiento del entonces titular del mencionado Órgano, como bien se indica en la propia página del referido sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existe una normativa interna del propio Órgano Superior de Fiscalización, que señala al servidor en el cual recae la titularidad en caso de ausencia definitiva del titular, como en el caso que nos ocupa, por tanto no se actualiza lo manifestado como agravio en sentido de la no existencia de un trámite administrativo que derive en la designación de un titular del referido Órgano, toda vez que se tiene que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **goza de autonomía respecto a su organización interna y funcionamiento**, como bien se establece en el párrafo segundo del artículo 65 BIS de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual señala:

*“...En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad,*



*imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos”.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga contestando en tiempo y forma el recurso de revisión derivado de la solicitud de información arriba mencionada.

[...].”

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó ponerle a la vista los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los fundamentos en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los

artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de mayo de dos mil veintidós, interponiendo el medio de impugnación en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado que le fue notificada el veintiséis de mayo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.***

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

***“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*(...)*

***III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”***

***“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:***



(...)

**V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.**

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no

puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*



De lo expuesto en los Resultandos Primero y Segundo de la presente resolución, se advierte el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, así como la respuesta inicial a la misma por parte del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
<p>Me permito solicitar a la Comisión permanente de vigilancia del órgano superior de fiscalización del estado de Oaxaca, como ente coordinador de relaciones entre el órgano superior y el congreso. De acuerdo a la Ley de fiscalización estatal en su artículo 72. La siguiente información:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Si existe un trámite administrativo en relación a la designación del titular del órgano superior de fiscalización del estado de Oaxaca por fallecimiento del mismo. Agradeceré proporcionar la evidencia documental.</p>	<p>El sujeto obligado, mediante oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/177/2022 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, signado por el Dip. Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y dirigido al Director de Transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 27 fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Congreso; 65 fracción XXXI, 66 fracción I; en relación con los artículos 7 fracción III, 10 fracción XI, 119 y 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la información requerida por el solicitante, en los siguientes términos:</p> <p>A la pregunta identificada con el punto <b>PRIMERO</b>, esta Comisión le informa que a la fecha no existe trámite administrativo que se relacione con la designación del titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca.</p>
<p><b>SEGUNDO.</b> Si existe fecha probable de convocatoria pública para su designación, conforme al artículo 77 de la Ley de fiscalización estatal.</p>	<p>A la pregunta identificada con el punto <b>SEGUNDO</b>, aún no existe fecha probable de convocatoria pública para su designación.</p>
<p><b>TERCERO.</b> Si no existe aún, un trámite administrativo para la designación, agradeceré la motivación y fundamentación de la circunstancia.</p>	<p>A la pregunta identificada con el punto <b>TERCERO</b>, le informo que en virtud de las respuestas dadas en los puntos que</p>

	<i>antecedan a la fecha no se ha iniciado ningún tipo de trámite administrativo.</i>
<b>CUARTO.</b> Documental de las sesiones de la citada Comisión donde se haya tratado el tema de la designación.	A la pregunta identificada con el punto <b>CUARTO</b> , le informo que dicho documental no existe en virtud de las respuestas apuntadas en cada uno de los puntos que anteceden.

De lo expuesto en el Resultando Tercero de la presente resolución, se tiene que el ahora parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

*El motivo del presente recurso se configura en la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el punto TERCERO de mi solicitud de información, pedí lo siguiente: - Si no existe aún, un trámite administrativo para la designación, agradeceré la motivación y fundamento de la circunstancia. - Sin embargo, solamente me otorgaron como respuesta lo siguiente: - En cuanto a la pregunta identificada con el punto TERCERO, le informo que en virtud de las respuestas dadas en los puntos que anteceden a la fecha no se ha iniciado ningún tipo de trámite administrativo.*

*Por lo que es necesario se complete la información en los términos solicitados, ya que solicite la motivación y fundamento de por qué no han iniciado un trámite administrativo para la designación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca. Aunado a esto, en la respuesta a mi pregunta identificada con el punto PRIMERO, responden que NO existe un trámite administrativo alguno. Considero que la respuesta es incompleta, toda vez, que la pregunta identificada como punto PRIMERO se relaciona con la pregunta identificada como el punto TERCERO, por lo que es inevitable se motive y fundamente la negativa ya que la Constitución Política de nuestro Estado, establece en su artículo 59 fracción XXVIII elegir al Titular del Órgano Superior de Fiscalización, Órgano que desde el mes de febrero del presente año, se quedó sin titular y a más de 90 días no se tiene ningún procedimiento o trámite alguno para su elección, ya que su encargo fenecía en el año 2024. Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para nuestro estado, establece en su artículo 77 el procedimiento de la designación del Titular del Órgano, además, los artículos 79 y 80, perfeccionan el procedimiento a seguir en caso de falta definitiva.*

*En este orden de ideas, a mi respuesta le hace falta motivación y fundamentación de la no existencia de un trámite administrativo para elegir al titular del Órgano, ya que existen normatividad que lo establece. Apelo a la Ley General de*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 4, 6, 8, 11, 13, 14, 23, 45, 46, 121, 142, 143 fracción IV, 144, 149, 150, 151, 170 fracción III. Solicito de manera respetuosa al organismo garante, revoque la respuesta de mi pregunta identificada como TERCERO de mi solicitud, por considerarse incompleta. Solicito también, se haga un exhorto o se inste al responsable de la unidad de transparencia revisar su insistencia por hacer valer el artículo 126 de la ley en la materia local, ya que deben documentar toda la gestión administrativa de sus actos.*

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente impugnó la respuesta recaída a la pregunta marcada con numeral TERCERO de la solicitud de acceso a la información pública, derivada de la respuesta a la pregunta con el numeral PRIMERO, por los motivos expuestos anteriormente, no manifestando inconformidad con el resto de la información proporcionada en la respuesta inicial a su solicitud de información, por lo que, se tienen como actos consentidos al no haberlos impugnado a través del medio de impugnación idóneo, por lo que, no es necesario entrar al estudio de fondo de los mismos, sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia VI.3º.C. J/60, de la Novena Época, publicada en la página 2365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.*

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación 01/20, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que textualmente dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, IMPROCEDENCIA DE SU ANALISIS.***

*Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente*



*consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

El sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./109/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/205/2022, signado por el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por una parte reiteró su respuesta inicial y asimismo, realizó diversas manifestaciones ampliando su respuesta a la pregunta marcada con el numeral TERCERO de la solicitud de información, como se detalló en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta  
Romo: III. Abril 1996  
Materia(s): Civil Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó ponerle a la vista los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que ejerciera dicho derecho, tal y como se indicó en el los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado, se tiene que, en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública, otorgada mediante el oficio HCEO/LXV/CPVOSFE/LASC/177/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, informando que a la fecha no existe un trámite administrativo que se relacione con la designación del Titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que, no existe una fecha probable de emisión de la convocatoria pública para su designación, por ende, no se tiene por iniciado trámite administrativo alguno que verse sobre la designación del Titular del referido Órgano de Fiscalización Superior.

Por lo que de acuerdo a las fracciones XVII y XX del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no existe información pública relativa al respecto, resultando evidente que no se puede remitir documentación que no ha sido generada, contrario a lo que supone el ahora recurrente, pues al no haberse realizado la acción que requiere no constituye ninguna responsabilidad o falta de acceso a la información, sin que se actualice declarar la misma por parte de ese sujeto obligado, pues esta no ha sido generada por no haberse realizado la acción y no por omisión.

Por consiguiente, en efecto la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, señala el procedimiento y requisitos a satisfacer para ser Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin embargo, como se mencionó anteriormente no se tiene un procedimiento o trámite



administrativo iniciado que derive en la publicación de una convocatoria a su designación.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*“**Artículo 36.** En caso de falta definitiva del titular y, en tanto sea designado un nuevo Titular, conforme a las disposiciones y al procedimiento señalado en la Ley, se aplicará el orden de suplencia conforme al Decreto número 754, el Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal, el Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, el Sub Auditor a cargo de la Planeación y Normatividad, y solo a falta o ausencia de todos ellos, deberá encargarse provisionalmente el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, debiendo informar inmediatamente de dicha situación al Congreso del Estado”.*

Del precepto legal invocado, se tiene que la titularidad del citado Órgano, actualmente recae en el Lic. René Fuentes Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, toda vez que el mencionado servidor público, se encontró fungiendo como Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal, a la fecha del fallecimiento del entonces titular del mencionado Órgano, como se indica en la propia página del sujeto obligado.

Por lo que, se tiene que existe una normatividad interna del propio Órgano Superior de Fiscalización, que señala al servidor en el cual recae la titularidad en caso de ausencia definitiva del titular, como en el caso que nos ocupa, esto, tomando en consideración que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, goza de autonomía respecto a su organización interna y funcionamiento, como bien se establece en el párrafo segundo del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual señala:

*“... En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. ...”.*

De lo anteriormente expuesto y toda vez que, la parte recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación a la respuesta recaída a la pregunta marcada con el numeral TERCERO por parte del sujeto obligado, se tiene que si



bien, en la respuesta inicial a la solicitud de información, únicamente informó que a la fecha no se ha iniciado ningún tipo de trámite administrativo, derivado de las respuestas a las preguntas marcadas con los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la citada solicitud de información, también lo es que en vía de alegatos, amplió su respuesta a la pregunta indicada en el numeral TERCERO, precisando las causas y motivos, así como la norma jurídica en que basa su respuesta.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Por ende, en vía de alegatos, el sujeto obligado al ampliar la contestación a la pregunta marcada con el numeral TERCERO, informó que a la fecha no existe un trámite administrativo que se relacione con la designación del Titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ni tampoco existe una fecha probable de emisión de la convocatoria pública para su designación, por lo cual no se tiene por iniciado trámite administrativo alguno que verse sobre la designación del Titular del referido Órgano de Fiscalización Superior, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la titularidad del citado Órgano, actualmente recae en el Lic. René Fuentes Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, toda vez que el mencionado servidor público, se encontró fungiendo como Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal, a la fecha del fallecimiento del entonces titular del mencionado Órgano, como se indica en la propia página del sujeto obligado.



Por consiguiente, si bien es cierto, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, señala el procedimiento para designar al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, también lo es que, existe una normatividad interna del propio Órgano Superior de Fiscalización, que señala al servidor en el cual recae la titularidad en caso de ausencia definitiva del titular, como en el presente caso que nos ocupa, ello tomando en consideración que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, goza de autonomía respecto a su organización interna y funcionamiento, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se



otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerandos Sexto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0442/2022/SICOM.

R.R.A.I./0442/2022/SICOM.

Página 22 de 22

